



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

San Isidro, 14 de febrero de 2006

OFICIO MÚLTIPLE N° 3094-2006-SBS

Señor Doctor
PRESIDENTE DE COMITÉ MÉDICO
Presente.-

Ref.: Precisiones varias sobre el trámite Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez seguido por afiliados y/o beneficiarios: Dictamen Póstumo y Trámites por exclusión.
Anexo IV Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MECGI).

Me dirijo a usted con relación al tema de la referencia.

Sobre el particular, este Ente Rector creó conveniente realizar algunas precisiones sobre el trámite de evaluación y calificación del grado de invalidez seguido por los afiliados y/o beneficiarios del Sistema Privado de Pensiones (SPP), las mismas que su representada deberá tomar nota y aplicar los criterios y protocolos médicos de acuerdo a lo siguiente:

1. Dictamen Póstumo

Con relación a los casos donde el pago de pensión de invalidez se encuentra suspendido por el vencimiento del dictamen previo (evaluación póstuma), es importante mencionar que, en virtud a lo establecido por el artículo 153° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, el comité bajo su presidencia podrá emitir dictámenes de evaluación y calificación de invalidez, inclusive luego de producido el fallecimiento del afiliado. Para dicho efecto, el comité deberá – en la medida de sus posibilidades – pronunciarse respecto al alcance de la invalidez cuando el afiliado estaba vivo, así como – cuando corresponda y en caso no coincida con el fallecimiento – el tiempo que habría durado dicha contingencia.

En ese sentido, el Certificado de Defunción puede ser utilizado como documento de carácter médico para determinar el grado de invalidez en la medida que acredite que la causa de fallecimiento se encontraba asociada directamente a la invalidez que padecía el afiliado.

2. Trámites por Exclusión

a) Solicitud de Invalidez de afiliado y posterior Solicitud de Exclusión de la empresa de seguros:

En este punto es importante mencionar que, el artículo 242° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP, establece que, para efectos de la exclusión de la cobertura del seguro provisional de siniestros de invalidez y sobrevivencia, la empresa de seguros deberá presentar a la AFP con la que tenga celebrado contrato de administración de riesgos las pruebas respectivas, en un plazo que no excederá de quince (15) días contado desde la fecha de recibida la comunicación del dictamen de





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

evaluación y calificación de invalidez por parte del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o del Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), o desde la fecha de recepción de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia, según corresponda. Presentadas las pruebas, la AFP deberá remitirlas al día siguiente al COMAFP, para que éste dictamine.

Siendo ello así, es importante precisar que, la empresa de seguros que solicita la exclusión de un trámite de invalidez de un afiliado y/o beneficiario, que ya tenga un pronunciamiento de algún comité médico, deberá presentar su solicitud de exclusión de dicho trámite de acuerdo al plazo establecido en el artículo 242° del mencionado Título VII, por lo que no deberá ser aceptada trámite alguno por exclusión presentado por la empresa de seguros, fuera del plazo anteriormente señalado y más aún, cuando ya existe un dictamen de por medio.

b) Solicitud de invalidez del afiliado y Solicitud de Exclusión de la empresa de seguros, sin existir pronunciamiento de comité médico (Sin Dictamen):

Para el presente caso, su representada deberá evaluar ambos escenarios en un (1) solo expediente y emitir pronunciamiento. En caso sea favorable la exclusión, su representada procederá a notificar, bajo cargo de recepción, el dictamen emitido tanto a la empresa de seguros como a la AFP y por intermedio de ésta, al afiliado o al representante de los beneficiarios, según sea el caso, en el plazo de tres (3) días de haber sido expedido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244° del referido Título VII, con lo cual quedará culminada la primera instancia del procedimiento de calificación de exclusión. En este punto, es importante señalar que su representada deberá colocar el porcentaje de menoscabo en el dictamen, a fin que la Administradora -en caso se determine invalidez- proceda con el pago de pensiones, sin cobertura del seguro previsional, al afiliado o beneficiarios.

Cabe señalar que, si el trámite es por invalidez del afiliado, sin perjuicio de la determinación de la exclusión de la cobertura del seguro, su representada deberá seguir con el proceso y trámite regular de la evaluación y calificación de invalidez, dado que el afiliado tiene derecho a una pensión de invalidez (sin cobertura del seguro), de ser considerado como tal. Del mismo modo, y si fuera trámite por fallecimiento del afiliado, el trámite quedará concluido con la emisión del dictamen.

3. Registro de Dictámenes:

Con relación a este punto, a fin de establecer criterios comunes entre comités y, en vista que este Ente Rector viene desarrollando la Plataforma de Supervisión del Sistema Evaluador del SPP, esta Superintendencia considera conveniente que su representada clasifique los dictámenes por tipo de expediente y por número de evaluación, de acuerdo al siguiente modelo:

Tipo de expediente:

- 1:Exclusión
- 2:Invalidez
- 3: Preexistencia

Número de Evaluación

- 1: Primer Dictamen
- 2: Segundo Dictamen
- 3: Tercer Dictamen
- 4: Cuarto Dictamen
- 5: Quinto Dictamen
- 6: Sexto Dictamen





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- 7: Séptimo Dictamen
- 8: Octavo Dictamen
- 9: Noveno Dictamen
- 10: Décimo Dictamen
- 11: Undécimo Dictamen

En ese sentido, la solicitud de la Administradora, a la que hacen referencia en su carta, se enmarca dentro de los objetivos de supervisión a cargo de este Ente Rector.

Finalmente, es importante recordar que, de acuerdo a lo establecido en el Oficio Múltiple N° 9397-2005-SBS, el presente documento formará parte de los Anexos del MECGI.

Atentamente,

Lorena Masías Quiroga
LORENA MASÍAS QUIROGA
Superintendente Adjunta de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

